

70
PREMATICA PARA

que en las villas de quinientos vezinos, y dende à abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se consuman los oficios perpetuos que en ellas se huuiere criado, para q̄ queden y sean anales, pagando los Concejos a los poseedores los precios dellos.



EN VALLADOLID,

Por Luis Sanchez, Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

S

Licencia, y Tassa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, para que en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares que que no son villas se consuman los officios perpetuos que en ellos se huieren criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello cõste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyescientos y dos años.

*Pedro çapata
del Marmol.*



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquattros, Regidores, Caualleros, Iurados, escuderos oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y pro-uincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que aora son, como a los que adelante seràn y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que el seruicio de los diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos nos fue hecho en las vltimas Cortes que se disoluieron en veynte y vno de Gebrero del año passado, se nos concedio con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las quales conuenimos por via de cōtrato entre nos y ellos, pareciendonos vtiles y necesarias para el beneficio y buen gouierno general: y entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos vezinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se puedan consumir los officios perpetuos q̄ en ellos se han criado, para que queden anales, pagando los Concejos de sus propios y rentas a los poseedores los precios que les costaron, como mas largamente se contiene en la dicha condicion, a que nos referimos, y la auemos aqui por inserta. Porende mandamos, que desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, en las villas de quinientos vezinos, y dende abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y consuman los officios perpetuos que en ellos se huieren criado, para que queden y sean anales, pagando los Concejos a los poseedores ante todas cosas el precio que les costaron: y mandamos, que desde luego queden por consumidos, y que el precio que por ellos se huiere de pagar, sea de los propios y rentas de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bastantes para este efeto, acudiendo a nos les daremos licencia para que los saquen de sisa, ò de otros arbitrios,

trios, con que no se les ha de dar en manera alguna para otros ni para tierras valdías, ni otras en que otros lugares, ó personas tengan aprouechamientos, ni para que puedan vsar de arbitrios que sean en perjuizio de tercero: Y mandamos, que si la parte que tuuiere el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consumido) pretendiere ser de mayor valor al tiempo que se consumio, de lo que le costò, quando le huuo, le quede su derecho a saluo, para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere que le conuenga. Y ansi mismo, mandamos, que por ningun acaecimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar a proueer, ó criar los tales oficios perpetuos, ni otros algunos en las dichas villas, y lugares, y que si las leyes de estos nuestros Reynos tienen dispuesto en conformidad de lo contenido en la dicha condicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute, porque ansi conuiene al beneficio publico y general, y para euitar los daños, è inconuenientes que de auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares se nos representaron en la dicha condiciõ. Porque vos mandamos guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cūplir, y executar todo lo suso dicho, segū que de suso se cõtiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced

ced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra
Camara. Dada en Ampudia a veynte y vn dias del
mes de Enero de mil y suyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenc. D. Juan
de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller, Jorge
Olaal de Vergara.

Pregon.



EN La ciudadde Valladolid a siete dias de mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años , delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y en el ochauo de la dicha ciudad , donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales , estando presentes el Licenciado dō Francisco Mena de Barrionuevo, el Doctōr Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro, el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldesde la Casa y Corte de su Magestad , se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregone-ros publicos, à altas, è inteligiblesvozes, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Iuan Lucas del Castillo , y Pedro de Sierra , Alguaziles de la casa y Corte, de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo
de Andrada.*